



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| RADICACIÓN: | 410013110003-2019-00274-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | DANIELA MORENO AMEZQUITA |
| DEMANDADO: | JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ |

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 1 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar.

ANTECEDENTES

La señora DANIELA MORENO AMEZQUITA, presentó demanda ejecutiva por el no pago de unas cuotas alimentarias y cuota adicional. En auto del 26 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del extremo pasivo.

En sentencia del 5 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante con ejecución, y se requirió a las partes para presentar liquidación de crédito.

En correo electrónico del 25 de noviembre de 2022, la parte ejecutante solicitó el decreto de las medidas cautelares de las cuentas bancarias del demandado en distintas entidades financieras.

En proveído del 1 de diciembre de 2022, se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JORGE EDUARDO MORENO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.133.276 de Neiva, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BBVA Y BANCOLOMBIA

En auto de 27 de marzo de 2023 se requirió al señor JORGE EDUARDO MORENO DIAZ, para que manifieste su posición de actuar en nombre propio como abogado o que confiera poder aun profesional de confianza, y en escrito



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

de 30 de marzo de 2023 indicó actuar en nombre propio.

EL RECURSO

Fundamenta su recurso indicando que la ejecutante señora DANIELA MORENO AMÉZQUITA, tiene conocimiento de que en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, se está tramitando proceso de exoneración de cuota de alimentos de la señora ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE, dentro de proceso 1992-00-7006-01, y que en dicho radicado obran piezas procesales que acreditan que existen títulos judiciales desde agosto de 2019 a la presente fecha que la madre de la demandada, señora SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ, no ha cobrado, en razón al conocimiento que tuvieron de la aprobada conciliación de aumento de alimentos por Procuraduría.

Esboza que, la demandante tiene pleno conocimiento de la existencia de los títulos judiciales que obran en el otro Juzgado, que corresponden al aumento de la cuota alimentaria

Finaliza señalando que le resulta injusta la pretensión elevada por la ejecutante, la cual, le afectaría el mínimo vital, por lo que, solicita revocar la decisión debido a que el crédito se encuentra garantizado con los títulos judiciales que se encuentran en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Más adelante preceptúa: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

notificación del auto”.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Establecer si es procedente revocar la medida cautelar decretada en el presente ejecutivo ante la posibilidad de lograr la conversión de títulos judiciales que reposan en otro proceso judicial.

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho es que se mantendrá la decisión por cuanto en el presente asunto no se ha recibido conversión alguna y a la fecha el crédito persiste.

Normativa

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Así mismo, señala el citado artículo que el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Más adelante preceptúa: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Sustancialmente, las medidas cautelares en todo proceso ejecutivo son la



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

garantía para lograr el pago de lo ejecutado, por lo que se traducen en la forma de hacer efectivo el pago de lo adeudado. En ese sentido, existen distintas reglas procesales para su decreto, que, para el caso de las acciones ejecutivas, el art.593 CGP contempla la posibilidad de embargar distintas propiedades del ejecutado, entre ellas los dineros que se encuentren en establecimientos bancarios y similares, tal como lo establece el numeral 10 Ibídem.

En el caso particular, se decretó como medida cautelar el embargo de dineros en las cuentas bancarias solicitadas por la parte ejecutante, debido a que la ejecución se siguió adelante desde el 5 de diciembre de 2019, y según auto de 16 de marzo de 2023, a octubre de 2022 el crédito asciende a \$13.357.704,79, por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas.

Es decir que, el crédito se encuentra vigente y, contrario a lo dicho por el ejecutado, la existencia de depósitos judiciales en otro proceso judicial que curse en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, no impide la facultad legal de que, por el crédito que se ejecuta aquí, se tomen medidas para su pago.

Si bien, la parte pasiva indica que ha solicitado la conversión de esos títulos con destino a este proceso judicial, ello, a la fecha, no ha ocurrido, tan es así, que en auto de 27 de marzo de 2023 se ordenó oficiar a ese Juzgado para que indicarán la viabilidad de la conversión de títulos que solicitó el señor JORGE EDUARDO MORENO DIAZ, pero a la fecha no se ha tenido respuesta, y la ejecución que se tramita se encuentra vigente, motivo por el cual la decisión no se revocará.

Es de precisar, que, ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, el señor JORGE EDUARDO MORENO DIAZ cuenta con todos los mecanismos para lograr la respuesta de la conversión de ese dinero con destino a este Despacho.

En mérito de lo expuesto este despacho,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al señor JORGE EDUARDO MORENO DIAZ para actuar en nombre propio en el presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.


SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza